

Bruselas, 10.10.2018
C(2018) 6521 final

ANNEX 1

ANEXO

del

**REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN
de XXX**

**que modifica, por lo que respecta a determinadas sustancias clasificadas como
carcinógenas, mutágenas y tóxicas para la reproducción (CMR), de categoría 1A o 1B, el
anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo,
relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y
mezclas químicas (REACH)**

ANEXO

El anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 se modifica como sigue:

1) se añade la entrada siguiente:

«[XX] <i>[Debe completarse con el número correcto antes de su publicación]</i> Las sustancias enumeradas en la columna 1 del cuadro que figura en el apéndice 12	1. No se comercializarán después del [OP: <i>insertar fecha - veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento</i>] en ninguno de los artículos siguientes: a) prendas de vestir o accesorios relacionados, b) textiles distintos de las prendas de vestir que, en circunstancias normales o razonablemente previsibles de uso, entren en contacto con la piel humana de forma similar a las prendas de vestir, c) calzado, si las prendas de vestir, los accesorios relacionados, los textiles distintos de las prendas de vestir o el calzado están destinados a ser utilizados por los consumidores y la sustancia está presente en una concentración, medida en material homogéneo, igual o superior a la especificada para dicha sustancia en el apéndice 12. 2. No obstante, por lo que se refiere a la comercialización de formaldehído [número CAS 50-00-0] en chaquetas, abrigos y tapicería, la concentración pertinente a efectos del apartado 1 será de 300 mg/kg durante el período entre el [OP: <i>insertar fecha - veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento</i>] y el [OP: <i>insertar fecha - sesenta meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento</i>]. Tras esta fecha, se aplicará la concentración especificada en el apéndice 12. 3. El apartado 1 no será aplicable a: a) las prendas de vestir, los accesorios relacionados o el calzado, o las partes de prendas de vestir, accesorios relacionados o calzado, hechos exclusivamente de cueros o pieles naturales; b) los cierres no textiles y los elementos decorativos no textiles;
---	---

	c) las prendas de vestir, los accesorios relacionados, los textiles distintos de las prendas de vestir o el calzado de segunda mano; d) las moquetas de una pieza y los revestimientos textiles del suelo para uso en interiores, las alfombrillas y las alfombras. 4. El apartado 1 no se aplicará a las prendas de vestir, los accesorios relacionados, los textiles distintos de las prendas de vestir o el calzado incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo(*) o del Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo(**). 5. El apartado 1, letra b), no se aplicará a los textiles desechables. Se consideran textiles desechables los diseñados para utilizarse una sola vez o durante un tiempo limitado y que no están destinados a usos posteriores con la misma finalidad o una finalidad similar. 6. Los apartados 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra restricción más estricta establecida en el presente anexo o en otro acto legislativo aplicable de la Unión. 7. La Comisión revisará la excepción del punto 3, letra d), y, en su caso, modificará dicho punto en consecuencia. (*) Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a los equipos de protección individual y por el que se deroga la Directiva 89/686/CEE del Consejo (DO L 81 de 31.3.2016, p. 51). (**) Reglamento 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo (DO L 117 de 5.5.2017, p. 1).
--	--

2) Se añade el siguiente apéndice 12:

«Apéndice 12

Entrada [XX] *[Debe completarse con el número correcto antes de su publicación]*. Sustancias restringidas y límites de concentración máximos por peso de materiales homogéneos:

Sustancias	N.º índice	N.º CAS	N.º CE	Límite de concentración por peso
Cadmio y sus compuestos (enumerados en el anexo XVII, entradas 28, 29 y 30, apéndices 1-6)	-	-	-	1 mg/kg después de la extracción (concentración expresada en Cd metal que puede extraerse del material)
Compuestos de cromo VI (enumerados en el anexo XVII, entradas 28, 29 y 30, apéndices 1-6)	-	-	-	1 mg/kg después de la extracción (concentración expresada en Cr VI que puede extraerse del material)
Compuestos de arsénico (enumerados en el anexo XVII, entradas 28, 29 y 30, apéndices 1-6)	-	-	-	1 mg/kg después de la extracción (concentración expresada en As metal que puede extraerse del material)
Plomo y sus compuestos (enumerados en el anexo XVII, entradas 28, 29 y 30, apéndices 1-6)	-	-	-	1 mg/kg después de la extracción (concentración expresada en Pb metal que puede extraerse del material)
Benceno	601-020-00-8	71-43-2	200-753-7	5 mg/kg
Benz[<i>a</i>]antraceno	601-033-00-9	56-55-3	200-280-6	1 mg/kg
Benz[<i>e</i>]acefenantrileno	601-034-00-4	205-99-2	205-911-9	1 mg/kg
Benzo[<i>a</i>]pireno; benzo[<i>d,e,f</i>]criseno	601-032-00-3	50-32-8	200-028-5	1 mg/kg
Benzo[<i>e</i>]pireno	601-049-00-6	192-97-2	205-892-7	1 mg/kg
Benzo[<i>j</i>]fluoranteno	601-035-00-X	205-82-3	205-910-3	1 mg/kg
Benzo[<i>k</i>]fluoranteno	601-036-00-5	207-08-9	205-916-6	1 mg/kg
Criseno	601-048-00-0	218-01-9	205-923-4	1 mg/kg
Dibenz[<i>a,h</i>]antraceno	601-041-00-2	53-70-3	200-181-8	1 mg/kg
α , α , α , 4-Tetraclorotolueno; tricloruro de p-clorobencilo	602-093-00-9	5216-25-1	226-009-1	1 mg/kg
α , α , α -Triclorotolueno; triclorometilbenceno	602-038-00-9	98-07-7	202-634-5	1 mg/kg
α -Clorotolueno; cloruro de bencilo	602-037-00-3	100-44-7	202-853-6	1 mg/kg
Formaldehído	605-001-00-5	50-00-0	200-001-8	75 mg/kg
Ácido 1,2-benzenodicarboxílico; diésteres de alquilos C6-8 ramificados,	607-483-00-2	71888-89-6	276-158-1	1 000 mg/kg (individualmente o en combinación con

ricos en C 7				otros ftalatos en esta entrada o en otras entradas del anexo XVII que estén clasificados en la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 en cualquiera de las categorías 1A o 1B de las clases de peligro de carcinogenicidad, mutagenicidad en células germinales o toxicidad para la reproducción
Ftalato de bis(2-metoxietilo)	607-228-00-5	117-82-8	204-212-6	1 000 mg/kg (individualmente o en combinación con otros ftalatos en esta entrada o en otras entradas del anexo XVII que estén clasificados en la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 en cualquiera de las categorías 1A o 1B de las clases de peligro de carcinogenicidad, mutagenicidad en células germinales o toxicidad para la reproducción
Ftalato de diisopentilo	607-426-00-1	605-50-5	210-088-4	1 000 mg/kg (individualmente o en combinación con otros ftalatos en esta entrada o en otras entradas del anexo XVII que estén clasificados en la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 en cualquiera de las categorías 1A o 1B de las clases de peligro de carcinogenicidad, mutagenicidad en células germinales o toxicidad para la reproducción
Ftalato de di-n-pentilo (DPP)	607-426-00-1	131-18-0	205-017-9	1 000 mg/kg

				[individualmente o en combinación con otros ftalatos en esta entrada o en otras entradas del anexo XVII que estén clasificados en la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 en cualquiera de las categorías 1A o 1B de las clases de peligro de carcinogenicidad, mutagenicidad en células germinales o toxicidad para la reproducción]
Ftalato de dihexilo (DnHP)	607-702-00-1	84-75-3	201-559-5	1 000 mg/kg (individualmente o en combinación con otros ftalatos en esta entrada o en otras entradas del anexo XVII que estén clasificados en la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 en cualquiera de las categorías 1A o 1B de las clases de peligro de carcinogenicidad, mutagenicidad en células germinales o toxicidad para la reproducción)
N-Metil-2-pirrolidona; 1-metil-2-pirrolidona (NMP)	606-021-00-7	872-50-4	212-828-1	3 000 mg/kg
N,N-Dimetilacetamida (DMAC)	616-011-00-4	127-19-5	204-826-4	3 000 mg/kg
N,N-Dimetilformamida; dimetil-formamida (DMF)	616-001-00-X	68-12-2	200-679-5	3 000 mg/kg
1,4,5,8-Tetraaminoantraquinona; C.I. Disperse Blue 1,	611-032-00-5	2475-45-8	219-603-7	50 mg/kg
Clorhidrato de 4,4'-(4-iminociclohexa-2,5-dienilidenmetilén)dianilina; C.I. Basic Red 9,	611-031-00-X	569-61-9	209-321-2	50 mg/kg
Cloruro de 4-[4,4'-bis(dimetilamino)benzidriliden]ciclohexa-2,5-dien-1-iliden]dimetilamonio; C.I. Basic Violet 3 con $\geq 0,1$ % de cetona de Michler (n.º CE 202-	612-205-00-8	548-62-9	208-953-6	50 mg/kg

027-5)				
Clorhidrato de 4-cloro-o-toluidinia	612-196-00-0	3165-93-3	221-627-8	30 mg/kg
Acetato de 2-naftilamonio	612-071-00-0	553-00-4	209-030-0	30 mg/kg
Sulfato de 4-metoxi-m-fenilendiamonio; sulfato de 2,4-diaminoanisol	612-200-00-0	39156-41-7	254-323-9	30 mg/kg
Clorhidrato de 2,4,5-trimetilanilina	612-197-00-6	21436-97-5	-	30 mg/kg
Quinolina	613-281-00-5	91-22-5	202-051-6	50 mg/kg»